



RESUELVE RECURSOS DE REPOSICIÓN, TIENE PRESENTES OBSERVACIONES REALIZADAS, PROVEE PODERES PRESENTADOS Y FIJA NUEVO DÍA Y HORA PARA RENDIR DILIGENCIA TESTIMONIAL.

RES. EX. D.S.C/P.S.A. N° 01

Santiago, 05 ENE 2016

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes Generales

1. Que, el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol A-002-2013, se inició con la presentación ante esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, SMA), de una autodenuncia de Compañía Minera Nevada SpA (CMNSpA), Rol Único Tributario N° 85.306.000-3, de fecha 22 de enero de 2013, que aunque rechazada con fecha 31 de enero del mismo año, mediante Resolución Exenta N° 105, por no cumplir con los requisitos establecidos en el D.S. N° 30/2012 para su aprobación, daba cuenta de una serie de incumplimientos al proyecto "Pascua Lama", calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 39, de 25 de abril de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (RCA N° 39/2001); así como también al proyecto "Modificaciones Proyecto Pascua Lama", el que fue calificado ambientalmente favorable mediante Resolución Exenta N° 24, de 15 de febrero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama (RCA N° 24/2006), lo que sirvió de antecedente para que esta Institución, formulara cargos contra la empresa, mediante Ordinario U.I.P.S. N° 58, de 27 de marzo de 2013, por una serie de incumplimientos allí detallados;

2. Que, con fecha 17 de diciembre de 2015, se dictaron las Resoluciones Exentas D.S.C./P.S.A. N° 1190 y 1191. La primera de ellas, se pronunció sobre ciertas diligencias probatorias requeridas por algunos interesados, rechazándose algunas de ellas. Luego, la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1191, dictó un término probatorio por un plazo de 20 días hábiles, fijó puntos de prueba, sustanciales, pertinentes y controvertidos y decretó diligencias probatorias;

3. Que, con fecha 22 de diciembre de 2015, se dictó la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1200, en la cual se complementaron los Resueltos VIII de las Resoluciones Exentas D.S.C./P.S.A. N° 1190 y 1191, para efectos de notificar a todos los interesados en el procedimiento sancionatorio causa Rol A-002-2013;

4. Que, con fecha 29 de diciembre de 2015, el Sr. Nicolás Ortiz Correa, Ministro de Fe de la Superintendencia de Medio Ambiente, nombrado mediante Resolución Exenta N°162, de 27 de marzo de 2014, certificó que, todos los interesados del procedimiento sancionatorio causa Rol A-002-2013, habían sido notificados de conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, razón por la cual, de conformidad al inciso segundo del precepto normativo en comento, el término probatorio comenzará a regir el día 5 de enero de 2016;

II. Recurso de Reposición interpuesto por CMNSpA en contra de la Res. Ex. D.S.C./P.S.A. N° 1191.

5. Con fecha 29 de diciembre 2015, Cecilia Urbina Benavides, en representación de CMNSpA, interpuso un recurso de reposición en contra de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1191, que fijó los puntos de prueba sustanciales, pertinentes y controvertidos sobre los cuales aún se requería recabar antecedentes en el procedimiento sancionatorio, con el fin de propender a su conclusión, de conformidad al artículo 8° de la Ley N° 19.880;

El recurso sostiene que la facultad de rendir prueba en un procedimiento sancionatorio forma parte de las garantías básicas del debido proceso, por lo que debe ser garantizado, en los términos que señala el artículo 35 de la Ley N° 19.880:

“Artículo 35. Prueba. Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento, podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en derecho, apreciándose en conciencia.

Cuando a la Administración no le consten los hechos alegados por los interesados o la naturaleza del procedimiento lo exija, el instructor del mismo ordenará la apertura de un periodo de prueba, por un plazo de no superior a treinta días ni inferior a diez, a fin de que puedan practicarse cuantas juzgue pertinentes [...]”;

Luego, CMNSpA centra su argumento en que el acto administrativo dictado por esta Superintendencia es susceptible de ser impugnado, en virtud de los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880. Al respecto indica que, los errores o deficiencias de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1191 o “Resolución impugnada”, causan indefensión en tanto repercuten en la capacidad de ejercer plenamente el derecho a un debido proceso, específicamente por tratarse del acto administrativo que regula la etapa probatoria en autos;

6. En particular, la empresa impugna el literal D, numerales 16.2, junto al punto resolutivo II.1 y 16.6, junto al punto resolutivo II.6, de la Resolución impugnada, principalmente porque:

6.1. De los antecedentes que obran en el proceso en relación con los hechos infraccionales 23.1, 23.2 y 23.3 del Ordinario U.I.P.S. N° 58, de 27 de marzo de 2013, no solo constituye un hecho sustancial, pertinente y controvertido la superficie de vegas altoandinas afectadas, sino también la significancia de dicha afectación así como también la

reparabilidad de la misma, en el caso de ser significativa. Lo anterior, supone la existencia de antecedentes que deben ser acreditados en orden a definir la clasificación jurídica de los hechos infraccionales citados, en atención a la eventual aplicación de la circunstancia contenida en el artículo 40 literal a) de la LO-SMA;

6.2. Por otro lado indican que, el resuelvo II, numeral 6 relacionado con la “intencionalidad en la comisión de ciertas infracciones”, en relación al considerando 16.2 de la Resolución impugnada, no puede ser objeto de prueba por no ser un hecho, sino una atribución normativa. A su vez, tampoco se menciona sobre qué hechos concretos o precisos los testigos deben rendir prueba;

7. Las peticiones concretas de la empresa son las siguientes:

7.1. Se enmiende la resolución impugnada de modo que se incluya como hecho sustancial, pertinente y controvertido en el punto resolutivo N° 2, la “significancia y reparabilidad” de la vega alto andina afectada;

7.2. Se modifique la resolución impugnada en lo que respecta al punto resolutivo II N° 6, eliminando la mención de intencionalidad, incluyéndose hechos concretos que a juicio del órgano administrador se deben dar por acreditados para establecer la circunstancia del artículo 40 de la LO-SMA;

III. Poderes presentados por los abogados Álvaro Toro Vega y María Elena Ugalde, en representación de habitantes del Valle del Huasco

8. Con fecha 30 de diciembre de 2015, los abogados antes individualizados, presentaron un escrito de representación de las siguientes personas a saber:

Tabla N° 1

N°	Interesado en autos	No interesado en autos	Escrito
1.	David Olivares Iriarte	Juan Guillermo Peñaloza Sierra	Poder otorgado ante Notario Público
2.	Horacio Gaytán Arcos	Daniel González Pallauta	Poder otorgado ante Notario Público
3.	Abraham Robles Vargas	Christopher Villalobos Pallauta	Poder otorgado ante Notario Público
4.	Pascual Olivares Iriarte	Susana Campillay Martínez	Poder otorgado ante Notario Público
5.	Sergio Barrera Cruz	Bladimir Bolados Rivera	Poder otorgado ante Notario Público
6.	Domingo Barrera Cruz	-	Poder otorgado ante Notario Público
7.	Alonso Villegas Bordonos	-	Poder otorgado ante Notario Público
8.	Jhon Meléndez Morales	-	Poder otorgado ante Notario Público
9.	Mario Villablanca Páez	-	Poder otorgado ante Notario Público

N°	Interesado en autos	No interesado en autos	Escrito
10.	Jorge Guerrero Cortés	-	Poder otorgado ante Notario Público
11.	Sandra Ramírez Ibarbe	-	Poder otorgado ante Notario Público

9. Al tenor de lo expuesto, es de indicar que tal como se expone en la Tabla, los individualizados en la columna “No interesados en autos”, son personas cuyo interés no se encuentra acreditado, en virtud del artículo 21 de la Ley N° 19.880, por lo que no se tendrá presente su poder hasta que no conste en autos la relación de los individuos con el procedimiento;

IV. Observaciones del Sr. Cristián Gandarillas Serani, al tenor del escrito de CMNSpA

10. Con fecha 31 de diciembre de 2015, el abogado antes individualizado, actuando en representación de las empresas Agrícola Dos Hermanos Limitada y Agrícola Santa Mónica Limitada, realizó una presentación observando el escrito de CMNSpA de 29 de diciembre de 2015, en el cual indica que, en lo respecta a la reposición del punto resolutivo II N° 6, referido a la “intencionalidad”, el argumento de CMNSpA no es acertado, pues la intencionalidad no responde a una “atribución normativa”, ni es un concepto de carácter jurídico, sino uno de orden volitivo y fáctico, que debe ser ponderado por la autoridad competente;

11. En lo que respecta a qué hechos concretos deben los testigos rendir prueba, basta señalar que:

11.1. La referencia a la intencionalidad en la comisión de infracciones objeto del procedimiento sancionatorio en curso y en relación directa a los hechos constitutivos de infracción, de conformidad al Ordinario U.I.P.S. N° 58, ya individualizado;

11.2. En particular, la declaración de testigos, fue solicitada precisamente por el abogado Gandarillas, con el especial énfasis en recabar antecedentes relacionados con la comisión de las infracciones materia de autos y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de las mismas. Al respecto, indica el abogado, la Superintendencia en su Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1190, de 17 de diciembre de 2015, señaló sobre cuáles materias era pertinente la prueba, indicando que “deberá estarse a lo que resuelva en su oportunidad”, tal como se desprende del numeral 16.6 y del punto 6 del resuelvo II, ambos de la Resolución recurrida, por lo que no existe indeterminación alguna en la Resolución impugnada;

12. Finalmente señala que, los argumentos de CMNSpA, en contra del punto de prueba N° 6 del Resuelvo II no tienen asidero;

V. Recursos de Reposición interpuesto por Comunidades del Valle del Huasco en contra de las Resoluciones Exentas D.S.C. N° 1190 y 1191 y poderes presentados con fecha 4 de enero de 2016.

13. Que, con fecha 4 de enero de 2016, las Comunidades del Valle del Huasco, interpusieron dos recursos de reposición en contra de las Resoluciones Exentas D.S.C./P.S.A. N° 1190 y 1191, ambas de fecha 17 de diciembre de 2015;

14. Con respecto a la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1191, las Comunidades señalan:

14.1. Que la Resolución Exenta en comento, no consideró dentro de sus diligencias probatorias requerir información poblacional detallada sobre la comuna de Vallenar. Indican que no hacerlo, así como también no fundamentar una petición expresa de las comunidades, atenta contra el debido proceso;

14.2. Por tanto solicitan que, se rectifique la omisión referida a la comuna de Vallenar reemplazando la indicación “estése a lo que resolverá en su oportunidad” y se decrete una diligencia probatoria concreta en la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1191, extendiendo el contenido del Ordinario D.S.C. N° 478, de 17 de marzo de 2015, a la comuna de Vallenar. En subsidio, interpusieron recurso jerárquico, en razón de los mismos argumentos ya expresados;

15. Con respecto a la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1190, las Comunidades señalan:

15.1. En relación a la petición de las Comunidades de solicitar información poblacional de las comunas de Freirina y Huasco, lo cual fue desarrollado en el numeral 20.1.1, en el cual se señala que la solicitud excede el área de influencia del proyecto minero Pascua Lama, no siendo pertinente solicitar información poblacional asociada a las comunas antes dichas, indican que esta Superintendencia no se habría pronunciado con respecto a la petición concreta de requerir estos antecedentes al Instituto Nacional de Estadística (INE), vulnerando el deber de fundamentación de los actos administrativos;

15.2. Al respecto citan una serie de antecedentes de la evaluación ambiental de la RCA N° 24/2006, para contextualizar que la afectación a la calidad de las aguas se generaría en toda la cuenca del Río Huasco, el cual pasa precisamente por las comunas de Freirina y Huasco, siendo necesario rectificar la omisión referida a las comunas antes dichas, decretando la consecuente diligencia probatoria, vale decir, ampliando el contenido de los Ordinarios D.S.C. N° 478 y 480, de 17 de marzo de 2015. En subsidio, interpusieron recurso jerárquico por los mismos argumentos ya expuestos;

15.3. Finalmente, solicitan se tenga por acompañado al procedimiento, el documento “Observaciones al Estudio de Impacto Ambiental Proyecto Pascua Lama, III Región, de la Junta de Vigilancia del Río Huasco y sus Afluentes”, de Febrero de 2005;

VI. Análisis de los recursos de reposición y escritos presentados

16. En virtud del artículo 15 de la Ley N° 19.880, se procede a indicar lo siguiente:

16.1. Con respecto al recurso de reposición interpuesto por CMNSpA y al tenor de los argumentos ya expuestos en esta Resolución, cabe indicar:

16.1.1. Que, los puntos de prueba fijados en la Resolución impugnada, tal como ésta lo indica, obedece a recabar antecedentes sobre los cuales a la fecha de su dictación, se requiera prueba en autos para efectos de propender a la conclusión del procedimiento sancionatorio. Lo anterior, no cierra la discusión sobre otros elementos del sancionatorio sobre los cuales ya se ha rendido prueba, tanto por organismos sectoriales expertos en la materia, así como también por la misma empresa o los interesados en autos;

16.1.2. Es de recordar que, de conformidad al artículo 13 de la Ley N° 19.880, el procedimiento administrativo es desformalizado, por lo que el periodo de prueba busca fijar un límite de tiempo para la rendición de las mismas por todos los intervinientes, sin embargo no limita la posibilidad de presentar alegaciones y documentos en todo momento, tal como indica el artículo 10 y 17 de la misma Ley. Así también lo indicó el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, en su sentencia causa Rol R-20-2014, de 19 de junio de aquel mismo año;

16.1.3. En razón de lo anterior, en lo que respecta a la “significancia del daño”, para efectos de su determinación como daño ambiental, de conformidad al literal e) del artículo 2° de la Ley N° 19.300, la extensión de las vegas afectadas es precisamente uno de los elementos que coadyuva a la determinación de la significancia, por lo que no procede ampliar los puntos de prueba en este aspecto;

16.1.4. Luego, en lo que respecta a “reparabilidad o irreparabilidad” del daño, es de indicar que ya constan en autos antecedentes para la determinación del mismo y que la empresa en todo momento, desde que se reinició el procedimiento ha podido aportar Informes de Consultores expertos en la materia y podrá seguir complementando tal información, por lo que no se justifica un punto de prueba específico al respecto, ello independiente que se estime discutido en el procedimiento;

16.1.5. En relación a la intencionalidad y replicando los argumentos del abogado Gandarillas, al tenor de la misma Resolución impugnada, en el numeral 13 de la misma, se indica cuáles diligencias de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A N° 1190, se encontraban salvaguardadas y cuáles materias se consultarían de manera general, por lo que la empresa deberá estarse a lo indicado en las Resoluciones Exentas ya dictadas;

16.2. Con respecto al recurso de reposición interpuesto por las Comunidades del Valle del Huasco, en contra de las Resoluciones Exentas D.S.C. /P.S.A. N° 1190 y 1191, ya individualizadas, es de indicar:

16.2.1. En lo que respecta al recurso en contra de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1191, que a juicio de los interesados, omitió pronunciarse sobre la solicitud de requerir información poblacional sobre Vallenar, es de indicar que, la petición de antecedentes a organismos públicos realizada por esta Superintendencia en marzo del año 2015,

obedeció a recabar información relacionada con un literal específico del artículo 40 de la LO-SMA y no se encuentra destinada a recabar información sobre todo otros tipo de daños que pudieron o no haberse generado a causa del proyecto minero desde su inicio, sino que se circunscribe, en razón de las competencias que ostenta esta Institución, a los hechos infraccionales relacionados, que acaecieron en un tiempo y espacio determinado. Esta Superintendencia no puede ampliar una evaluación ambiental que la Comisión de Evaluación Ambiental de la época no consideró o acotó por razones que se expresan en dicho acto administrativo (RCA N° 24/2006), el cual se torna fiscalizable, pero no cuestionable en su contenido, por no ser competencia de este organismo hacerlo. Existen otras instancias administrativas en curso, que busca revisar la línea de base hídrica, del proyecto minero en comento, ante autoridades competentes;

16.2.2. En lo que respecta al recurso en contra de la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1190, que a juicio de los interesados omitió pronunciarse sobre la petición de requerir información poblacional sobre Freirina y Huasco, al INE y a otras autoridades, es de indicar que en el numeral 20.3 de la Resolución en comento se replican los argumentos del numeral 20.1.1, es decir, que son comunas que se encuentran fuera del área de influencia del proyecto y que esta Superintendencia, solicitó la información poblacional precisamente para acreditar o descartar una circunstancia específica del artículo 40 de la LO-SMA, relacionada con hechos infraccionales acaecidos en un tiempo y espacio determinado;

17. En otro orden de ideas, en relación al escrito del Sr. Gandarillas, se tendrán presentes sus observaciones;

18. Por otro lado, en lo que respecta a los poderes presentados por el Sr. Álvaro Toro Vega, es de indicar que existen individuos sobre los cuales no se encuentra acreditado su interés en el procedimiento y considerando lo avanzando del mismo, se requiere aportar antecedentes al respecto. En lo demás, téngase presente la personería acompañada;

VII. Otras consideraciones, fija nuevo día y hora para la diligencia testimonial

19. Que, revisadas las listas de personas cuyo interés se ha acreditado en autos y considerando que los poderes de representación no han sido subsanados a la fecha por el Sr. Toro, se hace necesario complementar las listas de notificación de las Resoluciones Exentas D.S.C./P.S.A. N° 1190 y 1191, en particular de esta última para efectos de una nueva contabilización de los plazos del término probatorio, siendo necesario entonces realizar una nueva certificación por el Ministro de Fe, cuando corresponda;

20. En este aspecto, compleméntense nuevamente los Resueltos VIII de las Resoluciones en comento, incluyendo a las siguientes personas para ser notificadas por carta certificada de las mismas:

Tabla N° 2

N°	Nombre	Localidad	Domicilio
1.	Claudio Páez Morales	Localidad de La Cuesta	Maule 742, Vallenar.
2.	Marina Isabel Torres	Localidad de Piedras	Maule 742, Vallenar.

		Juntas	
3.	Félix Guerrero Cortés	Localidad El Pedregal	Maule 742, Vallenar.
4.	Carolina Pérez Soto	Sector de La Vega	Maule 742, Vallenar.
5.	Manuel Campillay Sagredo	Localidad de El Tránsito	Maule 742, Vallenar.
6.	Manuel Gandarillas Serani	Localidad de El Tránsito	Maule 742, Vallenar.
7.	Sandra Ramírez Ibarbe	Localidad de El Tránsito	Maule 742, Vallenar.
8.	Juan Maluenda Muñoz	Localidad de El Tránsito	Maule 742, Vallenar.
9.	Zacarías Anacona Díaz	Sector del Pedregal	Maule 742, Vallenar.
10.	Bernardo Torres Alfaro	Sector de El Retamo	Maule 742, Vallenar.
11.	René Pallanta Tapia	Localidad de Chancoquín Grande	Maule 742, Vallenar.
12.	Gonzalo Alcayaga Leyton	Localidad de Cerro – Blanco	Maule 742, Vallenar.
13.	Gudelio Ramírez Ibarbe	Localidad de El Tránsito	Maule 742, Vallenar.
14.	Victoria Olivares Campillay	Localidad de Chollay	Maule 742, Vallenar.
15.	Fernando Flores Fredes	Sector de Garros y Ferrera	Maule 742, Vallenar.
16.	Leonardo Campillay Sagredo	Sector El Tránsito	Maule 742, Vallenar.
17.	Dionisio Fritis Villegas	Sector de El Tránsito	Maule 742, Vallenar.
18.	Danilo Huanchicay Bordones	Comuna de Alto del Carmen	Maule 742, Vallenar.
19.	Pablo Bordones Olivares	Sector de Chollay	Maule 742, Vallenar.
20.	Ricardo Cuellar Álvarez	Comuna de Alto del Carmen.	Maule 742, Vallenar.
21.	José Campillay Villalobos	Sector Retamo	Maule 742, Vallenar.
22.	Iván Franulic Alcayaga	Sector La Plata	Maule 742, Vallenar.
23.	Paulo Herrera	Sector Los Perales	Maule 742, Vallenar.

	Vallejos		
24	Héctor Llusco	Sector Pinte	Maule 742, Vallenar.

21. Que, al tenor de las reposiciones interpuestas, así como también que se hace necesario complementar las listas de interesados que deben ser notificados de las Resoluciones Exentas D.S.C./P.S.A. N° 1190 y 1191, fíjese nuevo día y hora para la diligencia testimonial, la que se realizará el día **29 de enero del presente año, a las 10:00 am, en las dependencias de la Superintendencia, ubicada en Teatinos #280, piso 9.**

RESUELVO:

I. RECHAZAR EN TODAS SUS PARTES LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN INTERPUESTOS por CMNSpA, así como también por las Comunidades del Valle del Huasco, en virtud de los argumentos ya esgrimidos.

II. DERIVAR AL SUPERINTENDENTE, la presente Resolución, para que se pronuncie sobre los Recursos Jerárquicos interpuestos de conformidad al artículo 59 de la Ley N° 19.880. Entiéndase suspendido el inicio del término probatorio hasta no resolver los recursos jerárquicos, así como también las diligencias decretadas para los días 18, 19 y 29 de enero de 2016.

III. FIJAR NUEVO DÍA Y HORA para rendir la diligencia testimonial, la que se llevará a cabo el día 29 de enero de 2016, a las 10:00 am, en la Superintendencia de Medio Ambiente, ubicada en Teatinos #280, piso 9, Santiago.

IV. TENER PRESENTE las observaciones del Sr. Cristián Gandarillas Serani, contenidas en su escrito de fecha 31 de diciembre de 2015.

V. COMPLEMENTAR LISTA DE INTERESADOS para efectos de notificación, contenidas en el Resuelvo VIII de las Resoluciones Exentas D.S.C./P.S.A. N° 1190 y 1191, de 17 de diciembre de 2015. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, notifíquese de las Resoluciones Exentas D.S.C./P.S.A. N° 1190 y 1191, a las personas individualizadas en la Tabla N° 2 de la presente Resolución.

VI. TENER PRESENTE PERSONERÍA ACOMPAÑADA y TÉNGASE POR ACOMPAÑADO EL DOCUMENTO. Téngase presente las personerías acompañadas por los abogados Toro y Ugalde de los interesados individualizados en la Tabla N° 1 de la presente Resolución y acredítese interés de quienes no son parte del procedimiento sancionatorio, en virtud del artículo 21 de la Ley N° 19.880. Téngase por acompañado los documentos adjuntos.

VII. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, notifíquese por este medio la presente Resolución a los siguientes apoderados a saber: Sr. Cristián Gandarillas Serani, en representación de Agrícola Dos Hermanos Ltda. y Agrícola Santa Mónica Ltda., domiciliado para estos efectos en Av. Isidora Goyenechea #3365, Oficina 1201, comuna de Las Condes; a la Sra. Cecilia Urbina Benavides, en representación de CMNSpA, domiciliada para estos efectos en La Concepción #141, Oficina 1106, Providencia; al Sr. Álvaro Toro Vega y a doña María Elena Ugalde Castillo, ambos domiciliados en calle Sotero del Río # 326, Oficina 602, comuna de Santiago; a don Lorenzo Soto Oyarzún, en

representación de las personas jurídicas ya individualizadas, domiciliado en Paseo Bulnes N° 79, oficina 64, comuna y ciudad de Santiago; y a don Matías Asún, representante legal de Fundación Greenpeace Chile, domiciliado en calle Argomedo #50, Santiago, así también notifíquese por este medio a los testigos individualizados en la Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1191.

VIII. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, notifíquese por este medio la presente Resolución a don Wilhem Van Mayemberger Rojas, en representación de la Junta de Vigilancia de la Cuenca del Huasco y sus Afluentes, domiciliado en calle Arturo Prat N° 661, Vallenar, Región de Atacama, a las Organizaciones del Valle del Huasco, domiciliadas en O'Higgins #1357, Población Carrera, Región de Atacama Chile y a los siguientes interesados:

N°	Nombre	Domicilio
1.	Claudio Páez Morales	Maule 742, Vallenar.
2.	Marina Isabel Torres	Maule 742, Vallenar.
3.	Félix Guerrero Cortés	Maule 742, Vallenar.
4.	Carolina Pérez Soto	Maule 742, Vallenar.
5.	Manuel Campillay Sagredo	Maule 742, Vallenar.
6.	Manuel Gandarillas Serani	Maule 742, Vallenar.
7.	Sandra Ramírez Ibarbe	Maule 742, Vallenar.
8.	Juan Maluenda Muñoz	Maule 742, Vallenar.
9.	Zacarías Anacona Díaz	Maule 742, Vallenar.
10	Bernardo Torres Alfaro	Maule 742, Vallenar.
11	René Pallanta Tapia	Maule 742, Vallenar.
12	Gonzalo Alcayaga Leyton	Maule 742, Vallenar.
13	Gudelio Ramírez Ibarbe	Maule 742, Vallenar.
14	Victoria Olivares Campillay	Maule 742, Vallenar.
15	Fernando Flores Fredes	Maule 742, Vallenar.
16	Leonardo Campillay Sagredo	Maule 742, Vallenar.
17	Dionisio Fritis Villegas	Maule 742, Vallenar.

18	Danilo Huanchicay Bordones	Maule Vallenar.	742,
19	Pablo Bordones Olivares	Maule Vallenar.	742,
20	Ricardo Cueillar Álvarez	Maule Vallenar.	742,
21	José Campillay Villalobos	Maule Vallenar.	742,
22	Iván Franulic Alcayaga	Maule Vallenar.	742,
23	Paulo Herrera Vallejos	Maule Vallenar.	742,
24	Héctor Llusco	Maule Vallenar.	742,
25	Margarita Lagües Rojas	Maule Vallenar.	742,
26	Margarita Lagües Rojas	Maule Vallenar.	742,
27	Bernardo Torres Manterola	Maule Vallenar.	742,
28	Ernestina Ossandón Ramírez	Maule Vallenar.	742,
29	Rubén Cruz Pérez	Maule Vallenar.	742,
30	Miguel Salazar Campillay	Maule Vallenar.	742,
31	Juan Torres Manríquez	Maule Vallenar.	742,
32	Rubén Campillay Campillay	Maule Vallenar.	742,
33	Simón Campillay Páez	Maule Vallenar.	742,
34	Pedro Campillay Villegas	Maule Vallenar.	742,
35	Norberto Huanchicay Villegas	Maule Vallenar.	742,
36	Camilo Pizarro Olivares	Maule Vallenar.	742,
37	Nelson Barrientos Chodiman	Maule Vallenar.	742,
38	Dina Ramos Villegas	Maule Vallenar.	742,
39	Ricardo Escobar Fuentes	Maule Vallenar.	742,
40	Pedro Quinteros	Maule	742,

		Vallenar.	
41	Homero Campillay Iriarte	Maule Vallenar.	742,
42	Clotilde Carvajal Garrote	Maule Vallenar.	742,
43	Natanael Vivanco López	Maule Vallenar.	742,
44	Rodrigo Gaytán Carmona	Maule Vallenar.	742,
45	Hermán Peña Cofré	Maule Vallenar.	742,
46	Mauricio Alfaro Páez	Maule Vallenar.	742,



Camila Martínez Encina

**Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente**




ADJ.: Resolución Exenta D.S.C./P.S.A. N° 1190 y 1191, ambas de 17 de diciembre de 2015 a los interesados indicados en la Tabla N° 2.

- División de Sanción y Cumplimiento.
- Fiscalía.

Rol: A-002-2013